

51

0 0334160



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 569/1989

ASUNTO: Amparo promovido por la
Red Nacional de los Ferrocarriles
Españoles (R.E.N.F.E.).

SOBRE: Impugnación de la Sentencia
del Tribunal Central de Trabajo
de 13 de diciembre de 1988,
en suplicación de la dictada por
la Magistratura de Trabajo núm.
7 de Madrid, en autos sobre reclamación
de cantidad.

Presunta vulneración del art. -
24.1 C.E.

La Sección , en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el
28 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael -
Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Red Nacional
de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpuso recurso de ampa-
ro contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de
Trabajo (TCT) de 13 de diciembre de 1988, en suplicación de la -
dictada por la Magistratura núm. 7 de Madrid, en autos sobre re-
clamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución co-
mo precepto infringido.

0 0334164

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a).- Con fecha 30 de abril de 1986, diversos trabajadores de RENFE formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo en reclamación de cantidad por entender que el recargo del 50% con que se les habían abonado las horas trabajadas en días festivos o de descanso semanal, debería ser del 75%. RENFE se opuso a la demanda, alegando las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de prescripción respecto a las cantidades correspondientes al tiempo anterior en un año y diez días de la reclamación ante RENFE, y en cuanto al fondo por ser improcedente el incremento solicitado. La Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid que conoció de la demanda, por Sentencia de 10 de julio de 1986, entrando en el fondo del asunto desestimó la demanda, absolviendo a RENFE de las reclamaciones formuladas.

b).- Interpuesto recurso de suplicación por los trabajadores demandantes, el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 13 de diciembre de 1988, estimó el recurso y, parcialmente, las demandas de los Trabajadores, revocando la Sentencia de la Magistratura y condenando a la RENFE al pago de las cantidades que se determinan en el fallo respecto a cada uno de los demandantes.

c).- Contra esta Sentencia del T.C.T. se interpone por RENFE el presente recurso de amparo, en el que con cita del artículo 24.1 de la Constitución como precepto infringido y por los razonamientos que se exponen, se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida para que por el T.C.T., con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada a Derecho. Se solicitó, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida durante la sustanciación del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- La Sección Primera del Tribunal, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, por unanimidad, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., acordó también la inadmisión de la demanda "por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal". En la providencia se razona así el motivo de inadmisión apreciado:

"Ninguna de las cuestiones que plantea la recurrente tiene entidad constitucional para estimar infringido el artículo 24 de la Constitución. La prescripción alegada en el proceso es una cuestión de legalidad ordinaria que, como ha declarado este Tribunal en doctrina reiterada, corresponde resolver a los órganos judiciales en virtud de la potestad que a los mismos atribuye el artículo 117.3 de la Constitución; y lo mismo ha de decirse de la supuesta indefensión alegada por la recurrente por no apreciarse en la demanda las fechas correspondientes a las diferencias de las cantidades reclamadas por los incrementos de los trabajos realizados en días festivos, ya que, como se razona motivadamente en la Sentencia recurrida, "la empleadora sabe o debe saber las jornadas en que prestaron servicios sus trabajadores". En definitiva, no se ha producido infracción alguna del artículo 24.1 de la Constitución, porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resuelve motivadamente en Derecho todos los problemas suscitados por las partes en el proceso".

4.- Notificada la anterior providencia al Procurador de la recurrente y al Ministerio Fiscal, se interpuso por éste - en tiempo y forma el recurso de súplica que autoriza el artículo 50.2 de la L.O.T.C., con base en los siguientes argumentos: "1.- que el propio Tribunal Constitucional ha admitido a trámite con identidad de materia, recurrente y argumentos los Recursos de Am-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

paro números 1508/88 y 2078/88." Y 2.-"que en ambos recursos este Ministerio Fiscal ha formulado escrito de alegaciones, cuyos argumentos reiteramos, interesando la estimación del amparo". El Ministerio Fiscal interesa que , teniendo por interpuesto el recurso de súplica, se revoque la providencia recurrida y se admita a trámite el presente recurso de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico .- El motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., apreciado por la providencia recurrida, requiere para que la demanda sea inadmisibile que "carezca manifiestamente " de contenido constitucional. Y es obvio que si ya el Tribunal ha admitido a trámite los recursos de amparo a que se refiere el Ministerio Fiscal, circunstancia de la que no se había apercibido esta Sección al dictar la providencia de inadmisión, no puede considerarse "manifiesta" la falta de contenido constitucional de esta demanda. Por ello y para mantener la obligada igualdad de criterio sobre la admisión a trámite de los recursos de amparo con identidad de hechos y fundamentación, procede estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

En su virtud, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando y dejando sin efecto la providencia recurrida.

Asimismo acuerda admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodrí



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0334167^{5.}

guez Montaut, en nombre y representación de la RENFE, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988, dictada en el recurso de suplicación número 4726/86, interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid, de fecha 10 de julio de 1986, dictada en autos 15/86; tener por parte en nombre de la recurrente al citado Procurador con quien se entenderán las sucesivas diligencias; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la L.O.T.C., requerir atentamente a los órganos judiciales citados (hoy Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social nº 7 de esta capital), para que, dentro del plazo de diez días, remitan a este Tribunal, originales o por testimonio, las actuaciones que han quedado señaladas y para que por el Juzgado de lo Social número 7 de Madrid, se emplaze a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la entidad recurrente en amparo, a fin de que, si a su derecho conviene, se personen en el plazo indicado en este proceso constitucional.

Se acuerda asimismo abrir pieza separada para sustanciar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida solicitada por la recurrente en amparo.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.